

reclamante con la falta de respuesta.

En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, se le solicitó en el plazo máximo de 15 días de envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la información se le dio al Ayuntamiento de la Matanza de Acentejo la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estime conveniente a la vista de la reclamación.

El 30 de noviembre de 2017 se recibe escrito del Ayuntamiento de la Matanza de Acentejo en el que expresa lo siguiente:

- a) El reclamante viene sistemáticamente enviando escritos al Ayuntamiento de la Matanza de Acentejo con la demanda de que los tres expedientes correspondientes a liquidaciones de plusvalías que actualmente están en vía ejecutiva en el Consorcio de Tributos, sean reclamados por el Ayuntamiento y se gire la plusvalía de los mismos a su nombre y no el de su esposa, cuando la plusvalía está dirigida a ambos por tratarse de bienes gananciales y ser sujetos pasivos ambos
- b) No es cierto que por parte del Ayuntamiento de la Matanza de Acentejo se haya retenido desde el año 2009 cantidad alguna al reclamante en el expediente de Plusvalía 8/2009 que no tiene nada que ver en los expedientes que están en ejecutiva, ya que si pagó en plazos dicha liquidación, habiendo ingresado una cantidad superior a la reclamada, concretamente la cantidad de 629,11€.
- c) En un principio se había detectado el ingreso indebido por importe de 400.-€ y se procedió a la devolución. Con posterioridad el interesado manifestó que aparte de los 400.-€ se habla hecho otro ingreso por 229,98€ de más. Detectado el error se hizo la devolución por la intervención del Ayuntamiento de La Matanza de Acentejo, devoluciones que el interesado no quería hacer suyos sino que se le imputaran al pago de los otros expedientes de plusvalía, lo que jurídicamente no es correcto.
- d) Se acompañan copias de las transferencias de devolución, así como copia de un reciente escrito del reclamante de 13 de noviembre de 2017 donde manifiesta lo que él quiere personalmente; cambiar el titular de la deuda actualmente a nombre de su esposa y ponerlo a nombre del titular verdadero.
- e) En ningún caso el Ayuntamiento de la Matanza de Acentejo podrá

acceder a tal absurda petición por no ser ajustable a derecho y por conducir prácticamente a la exención del pago de la cantidad adeudada de plusvalía.

No se aporta la entrega de documentación alguna al reclamante

Consideraciones jurídicas

El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos,...". El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.1 de la LTAIP en su apartado primero: "Contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa". Entre las funciones del Comisionado, el artículo 63.1.a) nos dice que le corresponde la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta Ley.

La LTAIP, en el apartado 1 de su artículo 53, indica que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Toda vez que la solicitud no

ha sido atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto de la única petición interpretable como tal, la de 14 de agosto de 2017 y, ya que la reclamación se ha presentado el 21 de octubre de 2017, estaría formulada fuera del plazo legal para interponerla.

No obstante, de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo

Entrando ya en el fondo de la reclamación, la LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. A efectos de esta Ley, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Del escrito de reclamación se deduce que se han interpuesto una serie de escritos en los que solicita al Ayuntamiento la revisión de liquidaciones, la realización de actuaciones o peticiones de informe de estado de tramitación, que no pueden ser interpretados en manera alguna como solicitudes de información porque falta la primera premisa que exige el artículo 52 de la LTAIP a una reclamación ante el Comisionado: “La reclamación podrá presentarse contra las resoluciones, expresas o presuntas, de las solicitudes de acceso que se dicten en el ámbito de aplicación de esta ley, con carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa”. Por ello no pueden incardinarse dentro de las reclamaciones reguladas en el artículo 51 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y ser amparadas por la misma.

El único escrito que puede ser considerado parcialmente como petición de acceso es el presentado el 14 de agosto de 2017, en el que solicita que se facilite copia de la orden de transferencia a su cuenta donde quede claro que autoridad ordena la misma y se clarifique la no liquidación de los intereses de demora del importe transferido y copia de la resolución que ha motivado la

devolución del retenido desde 2009 hasta la fecha. No se puede considerar petición de acceso a la información pública la referida a que se justifique la no liquidación de los intereses de demora del importe transferido, ya que se está pidiendo la realización de un informe, actuación que no está amparada por la LTAIP.

La información solicitada no se encuentra afectada por ninguno de los límites al acceso del artículo 37 de la LTAIP, ni tampoco por la protección de datos personales del artículo 38 de la misma Ley.

El mismo artículo 51.1 de la LTAIP, pero en su apartado segundo, nos dice que “De acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal, dicha reclamación tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”. Conforme a los principios generales de los recursos administrativos desarrollados en el título VI, capítulo II de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 116, es causa de inadmisión la de tratarse de un acto no susceptible de recurso vía LTAIP y por tanto carecer de competencia el Comisionado.

La LTAIP regula en su Título III. “Derecho de acceso a la información pública”, capítulo II, el procedimiento de acceso a la información pública, y este implica la obligatoriedad de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, conforme al artículo 42 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vigente en el momento de la solicitud de información. En el mismo sentido regula esta obligatoriedad el artículo 21 de la reciente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ante lo expuesto se adopta la siguiente resolución:

1. Estimar la reclamación de reclamación de [REDACTED] [REDACTED] contra la falta de respuesta por el Ayuntamiento de la Matanza de Acentejo a solicitud de información pública de 14 de agosto de 2017 relativa a que se le facilite copia de las órdenes de transferencia a su cuenta de las dos devoluciones donde quede claro

- que autoridad ordena las mismas y copia de las resoluciones que ha motivado las dos devoluciones de ingresos indebidos.
2. Inadmitir la reclamación respecto al resto de las peticiones al no corresponder a peticiones de acceso a la información.
 3. Requerir al Ayuntamiento de la Matanza de Acentejo a entregar al reclamante la documentación señalada en el resuelvo primero, en el plazo de diez días hábiles y para que remita en el mismo plazo al Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública copia de la información enviada al reclamante y acreditación de su recepción, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
 4. Instar al Ayuntamiento de la Matanza de Acentejo a que agilice los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso para conseguir la respuesta en plazo de las solicitudes de acceso y a cumplir el procedimiento para su tramitación, finalizándolo con resolución del órgano competente y con mención a los recursos que procedan.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 11/03/2018


SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LA MATANZA DE ACENTEJO DE ACENTEJO